

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 110013103038-2019-00625-00  
**ACCIONANTE:** LIBARDO MELO VEGA  
**ACCIONADO:** COMERCIAL ALLAN S.A.S.

ACCIÓN POPULAR - PRIMERA INSTANCIA

---

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se procede a decidir sobre la procedencia de la aprobación del pacto de cumplimiento celebrado entre las partes, dentro de la acción popular presentada por el señor LIBARDO MELO VEGA contra la sociedad COMERCIAL ALLAN S.A.S.*

*El accionante solicitó de manera sucinta, que se declare que la accionada en la fabricación y comercialización del producto helado gourmet Popsy mandarina light en calorías, con registro sanitario RSAD02141005 ha violado los derechos colectivos de los consumidores previstos en el literal n) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998; el artículo 78 de la Constitución Política de Colombia; la Ley 1480 de 2011 y las Resoluciones 5109 de 2005 y 333 de 2011; que se le ordene abstenerse de seguir ofreciendo el referido producto y se retire del mercado, que no cumpla con anunciar en sus etiquetas los aditivos alimentarios y el tamaño de la porción que ordenan las Resoluciones 5109 de 2005 y 333 de 2011; que se le prevenga para que en el futuro no vulnere los derechos colectivos y se le condene al pago de perjuicios y costas.*

**ANTECEDENTES**

*Como hechos constitutivos de la acción, la parte actora adujo en síntesis, que la sociedad accionada fabrica el producto helado gourmet Popsy mandarina light en calorías, con registro sanitario RSAD02141005, comercializado a nivel nacional en almacenes de cadena y supermercados en una presentación de contenido neto de medio litro 300 gramos.*



---

*Que la accionada en la información que transmite a los consumidores, no cumple con la obligación legal de ser clara, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, pues utiliza términos que inducen a error a los consumidores violando los reglamentos técnicos aplicables y demás normas concordantes.*

### **TRAMITE PROCESAL**

*Presentada la acción se admitió por auto del 22 de octubre de 2019.*

*Notificada la sociedad accionada, no contestó ni presento excepciones.*

*Se fijó fecha para audiencia de pacto de cumplimiento, en donde la parte accionada allegó proyecto de pacto de cumplimiento por escrito el cual obra en la carpeta 54 del proceso de la referencia y sobre el cual, de conformidad con el penúltimo inciso del artículo 27 de la Ley 472 de 1998 que señala que “La aprobación del pacto de cumplimiento se surtirá mediante sentencia, cuya parte resolutive será publicada en un diario de amplia circulación nacional a costa de las partes involucradas,” se procede a dictar sentencia de aprobación del PACTO DE CUMPLIMIENTO celebrado entre las partes intervinientes dentro de la presente acción popular, previas las siguientes*

### **CONSIDERACIONES**

*Los presupuestos procesales están reunidos a cabalidad, además no aparece vicio de nulidad que afecte la validez de lo actuado. En tal virtud, están reunidas las condiciones procesales necesarias para que la sentencia que resuelva esta controversia sea de mérito.*

*Las acciones populares se consagraron con el fin de que cualquier individuo que pretenda defender los intereses que son comunes a una colectividad, pueda hacerlo acudiendo ante los jueces.*



---

*A través de las acciones populares, de conformidad con el artículo 88 de la Constitución Nacional, se protegen los derechos colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad pública, la moral administrativa, el medio ambiente, la libre competencia económica, entre otros.*

*Su fin, por tanto, es proteger a la comunidad en su conjunto, sin perseguir intereses subjetivos o de carácter económico, por eso pueden ser interpuestas por cualquier persona a nombre de la comunidad, sin exigirse un requisito sustancial de legitimación.*

*Como antecedentes normativos se tiene que desde la promulgación del Código Civil, en su artículo 1005, se consagró la protección de los bienes que pertenecen a la comunidad, tales como los caminos, las plazas y los lugares de uso público, por lo que el contenido esencial de la acción es proteger los bienes y derechos de la colectividad en general.*

*Posteriormente, en el artículo 8 de la Ley 9 de 1989, se consagró la misma acción con el mismo propósito, proteger el espacio público y el medio ambiente sano como bienes de la colectividad o conglomerado social y en defensa de las condiciones físicas, químicas, biológicas, que permitan un bienestar de los asociados, las cuales proporcionan el uso, goce y disfrute visual de dichos bienes comunitarios. En la medida que esos factores externos se alteren y causen un daño colectivo, surgen las acciones populares para prevenir y remediar el daño al espacio público y al ambiente sano como bienes de la comunidad.*

*En la Constitución Política se indicó que el contenido de las acciones populares es proteger los intereses o derechos colectivos, relativos, entre otros, al ambiente sano y al espacio público, precepto constitucional desarrollado por la Ley 472 de 1998, con el objeto de reglar las acciones populares y las*



---

*acciones de grupo (artículo 1º), definidas las primeras en el artículo 2º en los siguientes términos:*

*“Artículo 2º. Acciones populares. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.*

*Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”.*

*Respecto a los aspectos formales de la acción, se encuentra respecto a la legitimación para interponer la acción, que no existe reparo alguno pues cualquier persona tiene legitimación para este tipo de acciones al tenor del artículo 12 de la ley referida.*

*En lo que concierne a la titularidad pasiva, la acción recae sobre la persona natural o jurídica, pública o particular, que con la conducta que despliega, sea por acción o por omisión, afecta el derecho o interés colectivo, en cualquiera de las formas indicadas en el artículo 2º antes citado.*

*Así, esta acción se dirige contra la sociedad COMERCIAL ALLAN S.A.S., lo que conlleva a señalar que no existe reparo alguno en relación con la legitimación de las partes dentro de la acción.*

*Igualmente, este Despacho es el competente para conocer de la presente acción, pues de conformidad con el artículo 15 de la Ley 472 de 1998, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia. En los demás casos, conocerá la jurisdicción civil, como es el caso que nos incumbe, pues la demanda es contra una sociedad comercial por lo que la competencia es de esta jurisdicción.*



---

*Como se mencionó de manera precedente, la Ley 472 de 1998, prevé una forma anticipada de poner fin al proceso a través del pacto de cumplimiento el cual constituye una forma de conciliación, donde las partes, a través de unos compromisos se obligan a la cesación de los derechos colectivos invocados en la acción y por tanto se atienden las pretensiones objeto de demanda.*

*La presente acción la interpuso el señor LIBARDO MELO VEGA, como se manifestó anteriormente, con fundamento en que la sociedad accionada fabrica y comercializa el producto helado gourmet Popsy mandarina light en calorías, con registro sanitario RSAD02141005 el cual viola los derechos colectivos de los consumidores previstos en el literal n) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998; el artículo 78 de la Constitución Política de Colombia; la Ley 1480 de 2011 y las Resoluciones 5109 de 2005 y 333 de 2011.*

*En el presente trámite atendiendo las pretensiones de la acción, se allegó por la parte accionada documento que obra en el numeral 89 de la carpeta del cuaderno principal, donde allegó el nuevo etiquetado que va a llevar el producto objeto de este trámite, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 810 de 2021 del Ministerio de Salud, sobre Reglamento Técnico el cual establece los requisitos de etiquetado nutricional de los alimentos envasados para el consumo humano.*

*Es importante señalar, que la mencionada Resolución 810 de 2021 en su artículo 40 dispone expresamente, que las disposiciones que allí se establecen derogan la Resolución número 333 la cual sirvió de base para la interposición de la presente acción popular, por lo que es claro que la parte accionada debe acatar la nueva normatividad que se ha proferido.*

*Del documento allegado para el cumplimiento del pacto por parte de la accionada, se destaca el cambio de nombre del producto que en lo sucesivo será "HELADO DE LECHE CON GRASA VEGETAL LIGHT EN CALORÍAS SIN ADICIÓN DE AZÚCAR, CON SABOR MANDARINA" el cual se ha*



---

*registrado así ante el INVIMA, quien a su vez ha expedido el registro correspondiente.*

*Se estableció también la cantidad de porciones que contiene el producto de acuerdo con la nueva normatividad, estableciendo la leyenda de "7 Aprox."*

*Que se eliminó del producto la MALTODEXTRINA en la nueva formulación del producto; y se realizó un nuevo análisis bromatológico para señalar unos recientes valores en la tabla nutricional; que se excluyó de la etiqueta las leyendas "no es bajo en calorías" y "ver información nutricional para contenido de calorías y azúcares", pues la nueva normatividad dispuesta en la Resolución 810 de 2021 no lo establece.*

*Sobre la denominación del producto "LIGHT EN CALORÍAS" citó que de acuerdo con el artículo 21 de la citada resolución en el párrafo 4 se determinó que la palabra "light" solo puede usarse para reducido en calorías como lo contempla la tabla 15 de ese documento.*

*Señaló también que la nueva etiqueta, respecto de la cual se adjuntaron imágenes, no incluye la leyenda "BAJO EN GRASA" y ahora se incluirá la de "PRODUCTO PASTEURIZADO Y HOMOGENIZADO".*

*Que los ingredientes incluyen los nombres genéricos y la tartrazina ahora ira en mayúscula y negrilla.*

*Respecto de la vigencia de la citada resolución, refirió que si bien el artículo 40 de esta norma entra en vigencia 18 meses después de su aprobación, el párrafo 3 del mismo artículo determina que los fabricantes pueden ajustar sus etiquetas a la referida Resolución en el tiempo de transitoriedad de la norma y de tal forma así lo realizó.*



---

*El accionante como las demás entidades intervinientes en la audiencia de pacto de cumplimiento realizada el 19 de octubre de la pasada anualidad no manifestaron objeción alguna frente al nuevo etiquetado y formulación del producto objeto de la acción popular.*

*Igualmente, la parte accionada manifestó ya haber retirado todos los productos que tenían el etiquetado y la formulación anterior.*

*También es importante señalar, que en el término de 3 días posteriores a la audiencia de pacto de cumplimiento, ninguna de las partes se manifestó en contra de lo anteriormente expuesto por la sociedad accionada.*

*Conforme a lo anterior, es claro que el nuevo etiquetado en consonancia con la nueva formulación del producto, se ajusta a la normatividad plasmada ahora a través de la Resolución 810 de 2021 del Ministerio de Salud y que esto no va en contra de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 para considerar el pacto de cumplimiento fallido, sumado a que no hay oposición alguna por parte del Ministerio Público ni demás vinculados a la acción, lo que lleva a avalar por parte del Despacho el acuerdo allegado entre las partes y toda vez que con el mismo se salvaguardan los derechos colectivos invocados por el accionante y esta ajustados a la ley.*

*Toda vez que el nuevo etiquetado que incluye la nueva denominación y formulación del producto accionado ya cuenta con registro por parte del INVIMA, no se hace necesario conformar comité para su verificación.*

*Igualmente, no habrá condena en costas por no aparecer causadas.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*



---

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **APROBAR EL PACTO DE CUMPLIMIENTO** acordado y realizado por la parte accionada, llevada a cabo el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022) dentro de la presente acción popular instaurada por LIBARDO MELO VEGA contra COMERCIAL ALLAN S.A.S.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** la publicación de la parte resolutive de la presente sentencia en un diario de amplia circulación y **ADJUNTAR** constancia de dicha publicación al expediente.

**TERCERO:** **REMITIR** copia de ésta providencia al Registro público de Acciones Populares y de Grupo de la Defensoría del Pueblo, conforme lo previsto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

**CUARTO:** **NO CONDENAR** en costas por no aparecer causadas.

**NOTIFÍQUESE**

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. 4 hoy 20 de enero de 2023 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Constanza Alicia Pineros Vargas**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 038**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54149a6d9d743d2029ea6b56a191f986d4611db2d637a79ef631e9fdb41fa15a**

Documento generado en 19/01/2023 04:16:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**